

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 22 de octubre de 2014.

**AUTOS Y VISTA:**

La causa N° 4305 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 8, seguida contra **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FLORES** -Boliviano, titular del D.N.I. N° 94.808.915, hijo de Isidoro Rodríguez y de Benita Flores, nacido el 16 de abril de 1970 en Cochabamba, del Estado Plurinacional de Bolivia, albañil, con ultimo domicilio en la calle Culpina 865, de esta ciudad y constituido junto con su defensor en la calle Roque Sáenz Peña 1190, 3er. Piso, de esta ciudad- para resolver acerca del pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por el nombrado.

**Y CONSIDERANDO:**

Conforme surge prístino de la doctrina del fallo "Acosta" de la C.S.J.N., entendemos que el artículo 76 bis del Código Penal es aplicable a las causas en las que concretamente se prevea la imposición de una eventual pena inferior o igual a los tres años de prisión, de ejecución condicional.

Ahora bien; este caso concreto, teniendo en cuenta las características de los hechos imputados y sin perjuicio de la oposición de la Sra. Fiscal General, estimamos que el beneficio solicitado es procedente.

En efecto, en la medida que la defensa fundó su pretensión en la carencia de antecedentes de su defendido, en la calificación legal de los hechos porque es acusado, y en sus condiciones personales y económicas, explicando las razones por las que, entonces, su situación encuadra en el supuesto del fallo "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideramos que en el presente caso procede la solicitud de suspensión del juicio a prueba.

Ello así, toda vez que la defensa hizo hincapié en la circunstancia de que la lesión sufrida por la presunta damnificada no puede ser encuadrada dentro del marco de violencia de género, razón por la cual no debía aplicársele el precedente establecido en el fallo "Gongora" de la C.S.J.N. y porque aclaró que el hecho que se le imputa a Rodríguez Flores no tuvo una connotación sexual y menos aún de dominación, puesto que fue cometido bastante tiempo después de que finalizada la relación entre el imputado y la

ALEJANDRO SAÑUDO  
JUEZ DE CÁMARA

víctima, porque los hechos habrían acaecido en un lugar público y porque habrían sido motivados en el marco de una cuestión comercial, por una deuda que la denunciante mantendría con el imputado, por lo cual entendemos que esa parte ha fundado debidamente su petición.

En particular, se tiene en cuenta que dicha parte también ofreció que su asistido realice un tratamiento psicológico/psiquiátrico, lo cual debido a las características de los hechos que se le imputan a Rodríguez Flores resulta razonable.

Por el contrario, estimamos que la oposición de la Sra. Fiscal resulta arbitraria e infundada, puesto que se ha limitado a señalar que por las características violentas del hecho que se atribuye a Rodríguez Flores y porque la sociedad se encuentra sensible a ese tipo de delitos era su intención continuar la acción penal a su respecto y someterlo a debate, omitiendo justificar aunque sea mínimamente la necesidad y conveniencia de adoptar dicho temperamento procesal apartándose de la doctrina del aludido precedente jurisprudencial y de lo establecido en el art. 76 bis del Código Procesal Penal, o formular manifestación alguna a los fundamentos en los que la defensa basó su pretensión. Fundamentalmente, por cuanto hace más de un año que Rodríguez Flores no tiene relación con la presunta damnificada, incluso ni siquiera viven cerca (Rodríguez Flores vive en la calle Culpina 865 y Carmen Cusicanqui Choque vive en la Av. Donato Álvarez 1800), así como tampoco tienen hijos ni nada en común que los una o relacione -sin perjuicio de la deuda en cuestión-, y por sobre todo porque no se advierte ninguna situación que permita vislumbrar que se denigre la condición de mujer por parte del imputado y que articule la normativa en protección de la mujer.

Por todo lo expuesto, teniendo en consideración las circunstancias personales de Rodríguez Flores, así como a que la eventual sanción a imponer podría ser de ejecución condicional y que además han sido cumplidos los otros requisitos de procedencia (ofreció el imputado una reparación adecuada a su situación socio-económica; e informó cuál será su lugar de residencia y que realizaría las tareas comunitarias y el tratamiento psicológico/psiquiátrico que en

## *Poder Judicial de la Nación*

caso de que así lo disponga el tribunal se comprometió a cumplir, entendemos que debe declararse arbitraria la oposición formulada por la Sra. Fiscal General y concederse el beneficio requerido.

En punto a las obligaciones a imponer a Rodríguez Flores, consideramos adecuado que el mismo, por el término de tres años, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados; y que previo examen médico que acredite su necesidad y conveniencia, se someta a un tratamiento psicológico o psiquiátrico a fin de prevenir que pudiera incurrir en el futuro en conductas como las descritas en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 72/75; y realizar ciento cuarenta y cuatro horas (144) de tareas comunitarias en la sede de Caritas Argentina más cercana a su domicilio, en el plazo de un año y seis meses. Asimismo, deberá abonar en concepto de reparación patrimonial la suma de \$ 500, que deberá hacer efectiva en el transcurso del corriente mes, suma que deberá ser donada a una entidad de bien público en caso de que la denunciante no lo acepte.

Por todo ello, esta Cámara

### **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ARBITRARIA** la oposición a la suspensión del juicio a prueba de la Sra. Fiscal General.

**II.- HACER LUGAR** en la presente causa N° 4305 a la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal) respecto de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FLORES** sujetando dicho beneficio al cumplimiento por parte del nombrado de las siguientes condiciones:

-Fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados, por el término de **tres años**.

-Realizar ciento cuarenta y cuatro horas (144 Hs.) de trabajos comunitarios en la sede de Caritas Argentina más cercana a su domicilio, durante el plazo de un año y seis meses.

-Abonar en concepto de reparación del daño presuntamente ocasionado, la suma de quinientos pesos (\$ 500), a pagar durante el transcurso del presente mes, suma que en caso de que no sea aceptada por la damnificada deberá ser donada al Hospital Garrahan.

-Realizar un tratamiento psicológico/psiquiátrico en los términos y durante el tiempo que los médicos forenses consideren necesario.

Notifíquese a las partes mediante cédula urgente, y al imputado personalmente; tómesese razón, registrese y una vez firme, cúmplase con las comunicaciones del caso.

~~RICARDO A. BASILICO~~  
JUEZ DE CÁMARA

ALEJANDRO SAÑUDO  
JUEZ DE CÁMARA

GUSTAVO J. ROFRANO

Arte mí:

~~DIÉGO MAURO PAFUNDI~~  
SECRETARIO DE CÁMARA  
AD-HUC

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.-